

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

- 4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia,
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y demás augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 12.

Publicando el extracto del Reglamento é Instruccion de la Caja general de Depósitos.

Negociado 7.º—Hacienda.

Redactado por la Direccion de la Caja general de Depósitos un extracto del Reglamento é Instruccion de la misma, he dispuesto su insercion en este periódico oficial, facilitando de esta manera al público las noticias necesarias para las operaciones que con la Caja efectúe.

Guadalajara 10 de Junio de 1862.—Rufo de Negro.

EXTRACTO

DEL REGLAMENTO É INSTRUCCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

Del recibo de depósitos.

1.º La institucion de la Caja de Depósitos tiene por principal objeto garantir debidamente las cantidades en metálico y efectos de la Deuda pública, que por diferentes causas deben entregarse para responder de obligaciones y contratos, cuando la ley ó el interés privado los colocan bajo la seguridad del depósito. Los valores que voluntariamente entregan los particulares disfrutan de igual beneficio.

2.º Se consideran depósitos necesarios los que se consignan por decisiones de la Administracion ó disposiciones de los Tribunales de Justicia, para afianzar contratos que se refieren á servicios generales, provinciales ó municipales, para asegurar el ejercicio de cargos y funciones públicas ó para cumplir obligaciones legales de interés público ó privado.

3.º Se consideran depósitos voluntarios los que imponen libremente los particulares, corporaciones ó establecimientos sin sujecion á obligaciones legales ni oficiales.

4.º La Caja abona el interés anual de 1 á 6 por 100 inclusivos, por los fondos que recibe segun la condicion á que se sujetan, en esta forma:

- | | |
|------------|--|
| 1 por 100. | Las cantidades que se entregan en cuenta corriente. |
| 2 por 100. | Las que deban ser devueltas al contado. |
| 3 por 100. | Las que hayan de ser devueltas mediante aviso con 15 dias de anticipacion. |
| 4 por 100. | Las que se impongan á plazo fijo de 1 á 4 meses. |
| 5 por 100. | Las que se impongan á plazo fijo de 4 á 6 meses. |
| 6 por 100. | Las que se impongan á plazo fijo de 6 á 9 meses. |

5.º La admision de toda clase de depósitos se verifica por medio de facturas duplicadas, que sin ningun dispendio facilita la Caja á los imponentes, así como tambien lugar y útiles para extenderlas.

6.º En las facturas de depósitos necesarios se expresará la autoridad á cuya disposicion ha de constituirse, y el compromiso á que queda sujeto, sin cuya liberacion no será devuelto.

7.º En las de voluntarios aparecerá el plazo fijo á que se impongan, ó si han de ser reintegrables mediante aviso, y el interés que segun las condiciones de su imposicion han de devengar.

8.º Bajo la denominacion de depósitos provisionales para subastas se admitirán los que se presenten, expresando el objeto para que se hace la imposicion.

Estos depósitos, mientras no se conviertan en necesarios, no devengan interés atendido á lo transitorio de su imposicion.

9.º En las facturas de depósitos en papel ha de constar el pormenor de numeracion, fechas y cantidades nominales de los efectos que los constituyan, los cupones unidos y las circunstancias especiales que en cada caso convegan.

10. Los depósitos voluntarios en metálico no se admitirán por menos de 2.000 reales.

11. La Tesoreria de la Caja no formalizará el ingreso de los depósitos en papel sin

que antes se haya reconocido y comprobado la legitimidad de los títulos.

De las trasferencias de las cartas de pago.

12. Los resguardos ó cartas de pago que la Caja libra á favor de los deponentes tendrán á voluntad suya, el carácter de trasferibles ó intrasferibles.

13. Los depósitos voluntarios intrasferibles, se devolverán únicamente á las personas que los hubieren constituido, á sus apoderados, previa presentacion de poder en forma, ó á quienes legitimamente los representen.

14. Los depósitos voluntarios trasferibles podrán entregarse á los primitivos deponentes, ó á las personas que legitimamente los representen, ó á sus cesionarios, caso de haber trasferido la carta de pago y hallarse arreglados y corrientes los endosos.

15. Las retenciones judiciales ó administrativas no perjudican á los cesionarios cuando no se hayan mandado hacer á estos, ni cuando el mandamiento sea contra el cedente, si este habia trasferido ya su depósito con anterioridad á la retencion.

16. Con el objeto de que los cesionarios conozcan con toda evidencia la situacion de los depósitos que adquieren, las oficinas encargadas de la Caja consignarán en las cartas de pago, cuando se solicite, una nota expresiva de si el depósito á que se refiere tiene ó no retencion judicial hasta el momento en que se presenten, quedando en otro caso á salvo el derecho que pueda asistir al acreedor que se considere perjudicado por haberse hecho la cesion en fraude suyo, lo cual no es de la competencia de la Caja, sino del Tribunal de Justicia á que corresponda conocer.

17. Los endosos podrán ser tachados siempre que haya necesidad de hacerlo, y sin que se imposibilite la lectura de lo testado.

De la devolucion de depósitos en metálico.

18. El Estado garantiza con todas sus rentas y haberes la devolucion íntegra de los fondos y efectos que con las debidas formalidades ingresen en la Caja, asegurándolos aun de casos fortuitos, robos, incendios y demás accidentes de fuerza mayor.

19. Los depósitos necesarios en metálico serán devueltos dentro de los diez dias siguientes al de haberse comunicado el mandamiento de devolucion.

En los documentos donde se ordene la devolucion ha de constar la persona á quien hayan de entregarse los valores, y cuando hubieren de devolverse por medio de apoderado se exigirá á este el correspondiente poder.

20. Los depósitos voluntarios al contado

serán devueltos á la presentacion de la carta de pago.

21. Los depósitos voluntarios en metálico impuestos á plazo fijo ó á devolver mediante aviso, serán devueltos precisamente el dia de su vencimiento ó el anterior si este fuera festivo, y si no se presentaren á retirarlos los interesados quedarán á su disposicion, pero sin devengar interés por los dias que transcurran hasta el de la devolucion.

22. Para la devolucion de los depósitos reintegrables mediante aviso los interesados presentarán una reclamacion escrita dirigida al Director general, cuyos impresos les facilitará la Tesoreria.

23. Los depósitos de subastas serán devueltos á la presentacion de la carta de pago bastando esta circunstancia para justificar no haber sido adjudicado el remate al deponente.

24. La devolucion de los depósitos á plazo fijo cuando los interesados deseen prorrogarlos por un plazo mayor ó menor que el primitivo podrá hacerse, bien presentando la carta de pago, ó dirigiendo un aviso á la Direccion donde conste su compromiso por el tiempo que fijarán, la clase del depósito, fecha de la imposicion, número del diario de entrada, el de registro de inscripcion, que figuran en la carta de pago y su domicilio, para que aquella pueda remitirles un documento donde aparezca quedar efectuada la operacion, y el cual deberá presentarse con la carta de pago á la devolucion del depósito. Las renovaciones mediante aviso se pedirán con la anticipacion debida para que no sufran perjuicio en la liquidacion de intereses. Las renovaciones en esta forma solo se harán cuando no varíe la cantidad ni hayan de retirarse los intereses devengados, sin que estos se acumulen al capital.

25. La devolucion de los depósitos en metálico podrá hacerse en totalidad ó en la parte que se reclame, á excepcion de los de plazo fijo que serán siempre devueltos en totalidad.

De la devolucion de depósitos en papel.

26. La devolucion de los depósitos en papel se verificará cuando así se reclame, previa la justificacion competente, y cubiertas que sean las formalidades establecidas. Los voluntarios solo se devolverán en totalidad y los necesarios en la parte que se disponga por quien proceda.

27. Los depósitos en papel cuya devolucion se reclame antes de las once de la mañana, serán entregados en el mismo dia en que efectúan la demanda, y los que se pidan despues de dicha hora se entregarán al siguiente de diez á dos.

Del abono y liquidacion de intereses.

28. La liquidacion de intereses de los

JUNTA GENERAL DE ESTADISTICA.

Operaciones censales.

En conformidad á lo que dispone el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, la Junta general de Estadística abre nueva subasta pública para la adquisición de 3.750 resmas de papel, con destino á la impresión del Nomenclátor, bajo las siguientes

CONDICIONES.

1.º El papel que se suministrare ha de ser de tina en cantidad de 750 resmas, y del continuo las 3.000 restantes, de á 500 pliegos útiles cada una.

2.º La marca de una y otra clase de papel ha de ser la de 45 centímetros de largo por 32 de ancho cada pliego doblado.

Cada resma del de tina ha de tener 18 kilogramos de peso líquido, y 13 cada una de las del continuo.

Tanto la clase del de tina como la del continuo, ha de ser semejante á las muestras que se hallan de manifiesto en la Dirección de operaciones censales.

Los tipos máximos en los precios admisibles para el remate son el de 171 rs. 75 cént. por resma de papel de tina, y 84 por la de continuo.

3.º La entrega del papel se hará en la Imprenta Nacional, previo reconocimiento del mismo por la persona que designe al efecto el Administrador del establecimiento, en los plazos siguientes: 80 resmas de continuo y 20 del de tina dentro del mes siguiente á la adjudicación del remate, é igual cantidad de una y otra clase respectivamente en cada quincena del tiempo necesario sucesivo hasta la entrega de todo lo subastado.

4.º El pago á precio de remate se verificará por la Tesorería Central en virtud de libramientos expedidos por la Ordenación general de pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros á favor del contratista, según que las entregas vayan siendo admitidas en la Imprenta Nacional.

5.º Las personas que quieran interesarse en la subasta formularán las proposiciones con arreglo al modelo inserto á continuación, y las entregarán en pliego cerrado al Presidente de la subasta al abrirse esta.

Los interesados acompañarán además documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la suma de 11.124 reales en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, si su proposición comprende las 3.750 resmas, y la de 3.864 rs. ó 7.260, si se limita al de tina ó continuo respectivamente, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Las proposiciones pueden hacerse para el suministro de las 3.750 resmas de papel ó bien con separación para el de cada una de las dos clases indicadas, 3.000 de continuo, y 750 de tina.

6.º La subasta tendrá lugar el día 20 del corriente, de dos á tres de la tarde, bajo la presidencia del Director de operaciones censales, acompañado de otros dos Vocales de la Junta, en el local que ocupa la misma, calle de las Rejas, núm. 1.

7.º La adjudicación se hará en el acto de la subasta en favor del que aparezca como mejor postor, teniendo en cuenta sus proposiciones.

Si aparecieren dos ó más proposiciones igualmente ventajosas, se abrirá licitación oral entre los autores de las mismas por espacio de 15 minutos, adjudicando el remate al mejor postor.

8.º Se devolverán en el acto á los proponentes que no hayan sido agraciados en la subasta los documentos que acrediten las cantidades que habian depositado para tomar parte en ella, y la del rematante ó rematantes se retendrán en garantía hasta el definitivo cumplimiento del contrato.

9.º El remate se someterá á la aprobación de S. M., y hasta tanto que esta no recaiga, no producirá efecto alguno.

10.º Si el rematante no cumpliera con alguno de los particulares estipulados en las tres primeras condiciones, quedará rescindido el contrato, en cuyo caso la Junta general

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de primera necesidad en la segunda quincena de Mayo próximo pasado.

Seccion de Fomento. — Agricultura, Industria y Comercio.

MEJIDA Y PESO DE CASTILLA.

REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.

PRECIOS CABEZA DE PARTIDO.	GRANOS.					CALDOS.					CARNES.			PALA.											
	Tiempo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Arroz.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De tina.	De cebada.	Tiempo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Carne.	Vaca.	Tocino.	De tina.	De cebada.				
Atienza...	38,40	30,40	28,40	"	28	60	60	1,89	"	4	1	0,95	75,53	51,78	51,17	"	2,25	2,43	4,77	1,21	3,72	4,10	8,70	0,09	0,08
Brihuega...	42	32	32	"	28	55	55	2,18	"	4,50	2	2	75,68	57,66	57,66	"	2,78	2,43	4,38	0,74	2,60	4,75	9,78	0,17	0,17
Ciuentes...	36	22	26	"	32	60	60	2,12	"	4	2	1	64,87	39,64	46,85	"	2,61	2,78	4,77	0,68	2,97	4,61	8,70	0,17	0,08
Guadalajara	45,50	29,50	31	"	33	63	63	2,36	2,71	3,77	"	1,71	81,98	53,15	55,86	"	2,87	2,65	5,01	1,39	3,72	5,13	8,19	"	0,15
Molina...	41	23	22	"	35	68	68	2,60	"	3	1	1	73,88	41,44	39,61	"	3,12	2	5,41	1,24	3,72	5,65	10,87	0,08	0,08
Pastoriza...	42	27	23	"	32	49	49	2,12	"	3	2	2	75,68	48,65	45,05	"	2,78	2,78	3,90	0,87	3,72	4,61	10,87	0,17	0,17
Sacedon...	46	28	25	"	34	50	50	1,88	"	4	1,50	1,50	82,88	50,45	50,45	"	2,95	2,17	3,98	0,80	1,73	4,08	8,70	0,13	0,13
Sigüenza...	40,40	29,20	27,20	"	34	50	50	2,12	"	5	2	2	72,79	52,62	49,01	"	2,95	2,43	5,51	1,51	3,73	4,61	10,87	0,17	0,17
Tamajon...	46	30	32	"	34	50	50	"	"	4	2	2	82,88	51,06	57,66	"	2,17	2,61	5,09	0,99	3,10	4,35	8,70	0,04	0,04
Precio medio en toda la provincia	41,92	27,90	28,96	"	31,33	59,80	59,80	2,14	2,71	4,36	1,50	1,40	75,53	50,27	52,18	"	2,72	2,48	4,76	1,09	3,22	4,65	9,48	0,13	0,13

Guadalajara 6 de Junio de 1862. — Rayo de Mayo.

depósitos en metálico se hace por dias, contando el año por 365 para los reintegrables mediante aviso, y por meses cuando sean constituidos á plazo fijo

29. Los depósitos en metálico devengan interés desde el dia en que se entregan hasta el de la devolución exclusive á excepcion de los que han de ser devueltos al contado, que no empiezan á disfrutarlo hasta el décimosexto dia de su imposición.

30. No se hace abono de intereses por las fracciones que no lleguen á 100 rs.

31. Los intereses de los depósitos se satisfacen por semestres vencidos. Las liquidaciones se hacen por fin de Junio y fin de Diciembre, pudiendo efectuarse estas aun cuando el depósito se hubiere constituido en cualquiera de los meses intermedios.

32. Para abono de intereses se presentarán las cartas de pago, con objeto de anotar en ellas las entregas que se efectúan.

33. La Caja no abona interés por los depósitos en papel constituidos en la misma. El metálico que cobra por intereses ó dividendos de estos depósitos los conserva á disposición de sus dueños.

Disposiciones generales.

34. En ningun caso la Caja hace uso de los efectos depositados.

35. Cuando alguna carta de pago sufra extravío, se pondrá en conocimiento de la Dirección, para que anunciándose la pérdida en la Gaceta de Madrid y transcurridos dos meses sin reclamación de tercero sea devuelto el depósito.

36. Las horas de oficina para el despacho del público son de diez á dos en los dias no feriados, y de diez á una en los dias 8, 15, 23 y últimos de cada mes, ó los anteriores si fueran festivos, por causa de las operaciones de arqueo que han de verificarse.

OBSERVACIONES.

1.º Las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias son sucursales de la Caja general para la admisión y devolución de los depósitos, con sujeción al reglamento é instrucción extractados y con las excepciones que se expresan á continuación.

2.º En las expresadas dependencias no se admiten cantidades en cuenta corriente, á devolver al contado, ó con aviso de 15 dias ni á plazo fijo de uno á cuatro meses, reduciéndose las imposiciones á las clases y con el interés siguiente:

- 3 por 100. Los depósitos necesarios.
- 4 por 100. { Los de plazo fijo de 4 á 6 meses.
{ Los de aviso de 60 dias.
{ Los pertenecientes á propios.
- 5 por 100. { Los de plazo fijo de 6 á 9 meses.
{ Los de aviso de 90 dias.
- 6 por 100. Los de plazo fijo de mas de 9 meses.

3.º Tampoco se admiten depósitos en papel, que deban permanecer largo tiempo en las Cajas, por la imposibilidad de reconocer en ellas la legitimidad de los títulos, recibiendo sin embargo, los que se entreguen con un carácter provisional.

4.º El papel que haya de estar en depósito un tiempo indeterminado, se formaliza su ingreso en la Caja general, presentándose en las Tesorerías de provincia, para que con las formalidades de Instrucción se dirija á aquella, la que cuida de remitir la oportuna carta de pago, despues de reconocer la validez de los efectos.

5.º Los depósitos que se constituyen en provincia, no empiezan á devengar interés hasta el décimosexto dia de la imposición. Los que se renuevan á su debido tiempo, aun cuando no sea en su totalidad, siguen disfrutando sin interrupción el que les corresponde, siempre que no aumenten la cantidad, en cuyo caso el exceso sufre el descuento de los 15 primeros dias por considerarse como nueva imposición.

6.º Los intereses y dividendos de los depósitos en papel admitidos provisionalmente en las Tesorerías de provincia, no son abonados por estas, debiendo efectuarse la devolución del depósito, cuando los interesados quieran hacer efectivos los cupones que los acompañan.

7.º Los Gobernadores civiles de las provincias, ordenan la devolución de toda clase de depósitos y las renovaciones que se soliciten de los de plazo fijo constituidos en las mismas.

Madrid 1.º de Mayo de 1862. — El Director general, Antonio de Echénique.

de Estadística celebrará otro con urgencia, siendo de cargo de aquel el abono de los daños y perjuicios que por su falta pudieran irrogarse al Tesoro.

11. Los gastos de subasta y otorgamiento de la correspondiente escritura, con inclusión de la copia de la misma que debe unirse al expediente, serán de cuenta del rematante.

12. Si la publicación del nuevo Nomenclátor, cuya extensión no es posible fijar con exactitud al presente, hiciere necesaria mayor cantidad de papel que la subastada, será obligación del rematante ó rematantes respectivos suministrar la que falte de iguales clases en los mismos plazos y con arreglo á las demás condiciones contenidas en el presente pliego, debiéndose darle aviso previo, llegado este caso, con dos meses de anticipación.

Madrid 4 de Junio de 1862.—El Vicepresidente, Alejandro Oliván.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á entregar en la Imprenta Nacional, resmas de papel (téngase en cuenta la cantidad pedida y sus clases) iguales á los pliegos que se acompañan, que son semejantes á las muestras ofrecidas por la Junta general de Estadística, con arreglo en un todo á las condiciones estipuladas por la misma, é insertas en la Gaceta de Madrid de... de 1862, núm. ... al precio de ...

Para seguridad de esta proposición se acompaña el documento que acredita la consignación de... rs en... efectuada en la Caja general de Depósitos, con arreglo á lo prescrito en el párrafo segundo de la condición 5.ª del citado pliego.

(Fecha y firma).

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de esta provincia.

El día 13 del entrante Julio, de once á doce de su mañana, tendrán lugar en los pueblos que se expresarán las subastas en arrendamiento de las fincas siguientes:

Tipos para las subastas. Rs. vn.

Una tierra en Albares, procedente de su Curato, en ...	6
Dos id. en Pozanco, procedentes de las Animas, en ...	20 62
Una id. en Pastrana, de su Mesa capitular, en ...	60
Dos id. en Carabias, procedente de las Monjas de Medinaceli, en ...	11
Dos id. en id., procedentes del Cabildo de Sigüenza, en ...	36 71
Una id. en Colmenar de la Sierra, procedente de su Curato, en ...	50
Cuatro id. en Tovillos, procedentes de su Capellanía de Animas, en ...	90
Una villa en Valdegrudas, procedente de la Cofradía de Dios, en ...	12
Cuatro id. en Casas de San Galindo, procedente de la Capellanía de Márcos de la Casa, en ...	120
Dos id. en id., procedentes de la Cofradía del Rosario de Miraflores, en ...	56

Lo que se anuncia al público para su inteligencia, y á fin de los que quisieren interesarse en dichas subastas comparezcan en el día y hora preñados á las Casas consistoriales de los referidos pueblos donde se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones redactados al efecto.

Guadalajara 7 de Junio de 1862.—Ramon Lopez Borreguero.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Huertahernando.

Dedicada esta Junta pericial exclusivamente

te á las tareas propias de su instituto, á fin de que tenga efecto la rectificación del amillaramiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el año 1863 en la época que marcan las disposiciones vigentes, invitan á los contribuyentes presenten las relaciones de alta y baja al Presidente de la indicada Junta, en el término de 30 días contados desde esta fecha, porque pasado dicho plazo no se admitirán ni serán oídas sus reclamaciones.

Huertahernando 2 de Junio de 1862.—El Presidente, Casimiro Diaz.—Por su mandato.—Francisco Tabarnero, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Herrería.

Debiendo ocuparse la Junta pericial de este pueblo en los trabajos del amillaramiento que ha de servir de base para el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en el próximo año de 1863, se hace saber por el presente edicto á todos los vecinos y forasteros comprendidos en él, á fin de que en el término de treinta días presenten las relaciones expresivas de las altas y bajas que hayan podido experimentar desde el último apéndice; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Herrería 5 de Junio de 1862.—El Alcalde Presidente, Victor Iñiguez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Trillo.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda verificar en su día los trabajos del reparto de la contribución territorial y pecuaria, es indispensable que todas las personas que tengan en esta jurisdicción alguna de la riqueza de las mencionadas, tanto forasteros como vecinos, den al Señor Alcalde una relación de las altas y bajas que en dichas riquezas hayan tenido, en el improrogable término de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial.

Trillo 6 de Junio de 1862.—El Alcalde, Fausto Batanero.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Alcorlo.

Dedicada esta Junta pericial exclusivamente á las tareas propias de su instituto, á fin de que tenga efecto la rectificación del amillaramiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el año viniente de 1863, en la época que marcan las disposiciones vigentes, invitan á los contribuyentes presenten relaciones en término de treinta días, del movimiento que haya sufrido la propiedad desde que se practicó la última derrama individual.

Alcorlo 6 de Junio de 1862.—El Presidente de la Junta Sebastian Felipe.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Almonacid de Zorita.

Debiendo ocuparse inmediatamente la Junta pericial de esta villa de la formación del apéndice al cuaderno de amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base para la derrama de la contribución de inmuebles del año próximo venidero, se previene á todos los contribuyentes, ya sean vecinos, ya forasteros, que presenten en el término de veinte días en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones de las variaciones que hubiesen tenido en su propiedad; en inteligencia que pasado dicho término no serán admitidas y les parará el perjuicio que haya lugar.

Almonacid de Zorita 7 de Junio de 1862.—El Presidente, Bernardo Fuentes.—Julian Fernandez de Heredia, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Valdenuño Fernandez.

Para que tenga cumplido efecto la rectifi-

cional del amillaramiento de la riqueza territorial, urbana y pecuaria de este pueblo, sobre el cual ha de recaer la derrama individual de la contribución de inmuebles en el año próximo de 1863, he dispuesto prevenir á los contribuyentes de este pueblo y hacendados forasteros que posean fincas en este término, para que en el de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, presenten relación de las altas y bajas que les haya ocurrido despues del que se formó para el presente año; teniendo entendido que no serán admitidas las que no acrediten estar tomada razon en la Contaduría de Hipotecas de este partido, segun está prevenido por las leyes.

Se suplica á los Señores Alcaldes de los pueblos de Mesones, Viñuelas y El Cubillo den la debida publicidad á este anuncio para que llegue á noticia de quien corresponda.

Valdenuño 7 de Junio de 1862.—E. A.—Ignacio Montero.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de El Vado.

A fin de que la Junta pericial de esta villa haga en su día la innovacion correspondiente en el apéndice al amillaramiento para que sirva de base á la formación del repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería en el año 1863, se hace preciso que los que hayan tenido alguna alteracion en su propiedad perteneciendo á este término, presenten en la Secretaría del Municipio las relaciones de altas ó bajas, en el término de treinta días contados desde la inserción de este en el Boletín oficial de la provincia; advirtiéndole que pasado dicho término sin haberlas presentado parará el perjuicio que haya lugar.

El Vado 7 de Junio de 1862.—El Presidente, Julian Main.—Félix Borlaf, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Cerezo.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda dedicarse en su día á la formación del apéndice al amillaramiento por el movimiento que ha tenido la propiedad desde la formación del último, para que sirva de base para la derrama del repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de 1863, se hace preciso que los contribuyentes que hayan tenido alguna alteracion en su propiedad presenten en la Secretaría de dicha Junta la relación de alta y baja, en el preciso término de sesenta días que previene el artículo 21 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, expresando en ella las circunstancias que marcan el artículo 20 y siguientes del mismo; con apercibimiento que de no hacerlo dentro de dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Cerezo 7 de Junio de 1862.—El Alcalde, Presidente, Miguel Gomez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Copernal.

Debiendo dar principio la Junta pericial á la formación del apéndice que ha de servir de base con el cuaderno de riqueza para la derrama de la contribución de inmuebles del año de 1863, los contribuyentes en este término jurisdiccional, por cualquiera de los tres objetos de imposición, presentarán relaciones de altas ó bajas en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de un mes; pues pasado dicho término no se admitirá ninguna y les parará el perjuicio que haya lugar.

Copernal 8 de Junio de 1862.—El Presidente, Agustin Móstoles.—El Secretario, Cristóbal Domingo.

JUNTA PERICIAL de Alarilla.

Instalada la Junta pericial de esta villa á fin de dar principio á los trabajos de la rectificación del amillaramiento de inmuebles para el año próximo de 1863, en la época que determinan las disposiciones vigentes, invita á los contribuyentes de esta villa y forasteros de Heras, Cañizar, Torre del Vulgo, Taragudo, Copernal y Valdeancheta, presenten sus relaciones de alta ó baja en el término de 40 días, del movimiento que haya sufrido la propiedad desde la última rectificación; y de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar.

Alarilla 8 de Junio de 1862.—El Alcalde, José Garcia Blas.—P. A. D. A.—Juan Escribano, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Carrascosa de Henares.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder con el debido acierto á la formación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del mismo, respectiva al año de 1863, todos los contribuyentes en este distrito presentarán relación exacta en el improrogable término de treinta días contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial, de la alteracion que haya sufrido su riqueza; previniéndoles que para ser admitidas es preciso se justifique en debida forma el haberse tomado razon de ellas en la Contaduría de Hipotecas de este partido, segun se previene en la circular de la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia, inserta en el Boletín oficial de la misma, su fecha 29 de Abril de 1861.

Dichas relaciones se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, y serán desechadas todas aquellas que no abracen los extremos que van demostrados, sobre las cuales pasado el tiempo se procederá de oficio.

Carrascosa de Henares 8 de Junio de 1862.—El Alcalde, Faustino Gonzalo.—El Secretario de la Junta, Juan Flores.

JUNTA PERICIAL de Palmaces de Jadraque.

A los terratenientes, vecinos y forasteros comprendidos en el amillaramiento rectificado de la contribución de inmuebles de este municipio, y año que cursa, invita á los mismos á que en el término de treinta días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, presenten relaciones del movimiento que haya sufrido desde la dicha rectificación para proceder á la del amillaramiento de 1863, transcurrido este término, no será oída ninguna reclamacion por justa que sea.

Palmaces de Jadraque 8 de Junio de 1862.—P. O.—El Teniente Alcalde, Julian Clemente.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Alaminos.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda dar principio á los trabajos de rectificación del amillaramiento de inmuebles para el año próximo de 1863, invita á los contribuyentes así vecinos como forasteros, presenten sus relaciones de altas ó bajas en término de treinta días á contar desde el día de la inserción de este anuncio en el periódico de la provincia.

Alaminos 8 de Junio de 1862.—El Presidente, Manuel de Diego.—El Secretario, Julian Castillo y Perez.

